



**XVII**  
LEGISLATURA  
\*\*\* LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ \*\*\*

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO



NUMERO DE FOLIO

601

## H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La suscrita Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. ANTECEDENTES

- En la sesión número 16 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional,<sup>1</sup> celebrado el 28 de agosto del 2023, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se agrega un artículo 14 Bis al Código Penal del Estado de Quintana Roo, signada por la suscrita diputada y que fuera turnada a la Comisión de Justicia de esta H. XVII Legislatura para su análisis y posterior dictamen.
- En fecha 14 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Justicia para analizar la Iniciativa de mérito, obteniendo como resolución la no aprobación de la Iniciativa de Decreto por el que se agrega un artículo 14 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por unanimidad de las y los integrantes, y por las razones que en el siguiente apartado se describirán.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/987>





**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

- Posteriormente, en fecha 21 de mayo del año en curso, en la Sesión Número 31 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional<sup>2</sup>, en el numeral 6 del orden del día, se dio lectura al Dictamen por el que la H. XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se agrega un artículo 14 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Publicado en la Gaceta Parlamentaria Año II número 25 Extraordinario del 20 de mayo de 2024, dicho dictamen fue aprobado por la mayoría de las y los diputados presentes, y con ello se concluyó el procedimiento legislativo de la iniciativa de mérito.
2. FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE CALIFICACIÓN DE DELITOS GRAVES.

#### 2.1 NORMATIVIDAD NACIONAL

Respecto de la legislación nacional, resulta relevante citar la fracción XXI, incisos a, b y c del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*[...]*

*XXI. Para expedir:*

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 10-07-2015<sup>3</sup>*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;*

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/1067>

<sup>3</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015#gsc.tab=0)



*Párrafo reformado DOF 29-01-2016<sup>4</sup>*

*b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

*c) La **legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, **de ejecución de penas** y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

*Inciso reformado DOF 02-07-2015, 05-02-2017<sup>5</sup>*

[...]"

Como se desprende del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, tiene la facultad de expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones respecto secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral; lo que desde luego excluye al Congreso Estatal, de la facultad de legislar sobre dichos tipos penales establecidos en las leyes generales.

A su vez, conforme al inciso b) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, sólo le compete al Congreso de la Unión la expedición de la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; lo que una vez más, excluye al Congreso Local, de la facultad de legislar a este respecto.

<sup>4</sup> Disponible en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017&print=true)



Mientras que en el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, sólo el Congreso de la Unión está facultado para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

No obstante, lo antes descrito sobre la facultad del Congreso de la Unión de expedir leyes generales en las que se prevén distintos tipos penales y su sanción, así como en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes; la facultad del Congreso Estatal de implementar un catálogo de delitos que se califican como graves, deviene de la diferencia entre el derecho penal sustantivo y adjetivo. A raíz de la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y de las reformas al artículo 73 constitucional, el día 05 de marzo del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo en el **artículo octavo transitorio**<sup>6</sup>: *"Legislación complementaria. En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."*

Por su parte, en materia de ejecución de penas, el día 16 de junio del año 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, instituyendo en el **artículo quinto transitorio**<sup>7</sup>: *"Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social. A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde*

<sup>6</sup> Disponible en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014#gsc.tab=0)

<sup>7</sup> Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016#gsc.tab=0)



*se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.”*

De los artículos quinto y octavo transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Nacional de Ejecución Penal, respectivamente, se advierte que en ambas legislaciones nacionales constriñen a los Congresos de las entidades federativas a reformar las leyes para efecto de la implementación de los citados ordenamientos.

Es por ello por lo que, instaurar un catálogo de delitos graves en el Código Penal Estatal, sí es facultad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, puesto que es un aspecto sustantivo y no adjetivo, dado que la diferencia entre ambos radica en que el primero es un conjunto de normas que describen los delitos, penas y medidas de seguridad (política criminal); mientras que el segundo, es la forma de aplicación del derecho sustantivo, pues constituye el procedimiento penal, como lo es la regularización del proceso penal acusatorio de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales mismo del cual su legislación es facultad única y exclusivamente del Congreso de la Unión.

En la presente iniciativa, lo que se propone es la implementación en el Código Penal de un artículo que contenga un catálogo de delitos que se consideren graves en el Estado, puesto que no existe como tal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni en algún otro instrumento procesal; en ese sentido, de no hacerlo, se obligaría al juzgador a distinguir, donde la ley no distingue, violentando con ello precisamente uno de los principios generales del derecho, obligando al juez a interpretar, lo que debería estar descrito en la norma sustantiva penal.

Sobre todo, porque si bien en el Código Nacional de Procedimientos Penales existe un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, esto no imposibilita al legislador local de establecer una enumeración de delitos que se califiquen como graves respecto de tipos penales del fuero común, pues el establecer la clasificación de gravedad respecto de delitos federales y la consecuente determinación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa son cuestiones



que no pueden ser disponibles para el legislador local, sino que entran en el ámbito de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar tratándose de delitos que se encuentren descritos en leyes especiales, tales como delitos de trata de personas, secuestro, tortura, etc. Si bien la calificación de gravedad no forma parte de la descripción típica ni del establecimiento de la pena, se trata de una cuestión que modaliza al delito mismo, en tanto de ello derivan consecuencias determinantes para su investigación, persecución y sanción, por lo que la facultad para establecer esta calificación corresponde al orden de gobierno competente para establecer el tipo y su sanción. En este caso, es el Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, quien tiene la obligación de reformar las leyes locales para la correcta implementación de los ordenamientos nacionales a los que se ha hecho mención (Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Nacional de Ejecución Penal). Así lo dispuso el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 109/2015<sup>8</sup>, respecto de la cual declaró la invalidez de los artículos 15 bis, inciso B), numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y último párrafo y 15 ter, numerales 4, 5, 6, 9, inciso a), 11 y penúltimo párrafo del Código Penal del Estado de Chiapas.

Así ha resuelto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas acciones de inconstitucionalidad tales como la 25/2011<sup>9</sup>, 26/2012<sup>10</sup>, 36/2012<sup>11</sup>, 56/2012<sup>12</sup> que el marco constitucional mexicano no autoriza a las entidades federativas a legislar sobre secuestro y trata de personas, ni requiere una incorporación a los códigos penales locales, puesto que el Congreso de la Unión está facultado de forma exclusiva a emitir leyes generales en dichas materias.

---

<sup>8</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189074>

<sup>9</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131716>

<sup>10</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136884>

<sup>11</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140359>

<sup>12</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145167>



Así como en las acciones de inconstitucionalidad 30/2017<sup>13</sup> y 143/2017<sup>14</sup>, cuando en el caso de la primera se reclamó la invalidez del artículo 22 de Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establecía que se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que **ameritan prisión preventiva oficiosa**, los siguientes: a) Atentados a la seguridad de la comunidad, cuando sean de los comprendidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 171 Quater; b) Tortura, previsto y sancionado por el artículo 213; c) Peculado, previsto en el artículo 218, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; d) Robo, previsto en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 y sancionados por el artículo 403 Bis, y el previsto y sancionado por el artículo 405; y e) Extorsión, previsto y sancionado en el artículo 426; esto es porque en el caso del artículo 22 que fuera impugnado regulaba los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, que es una medida cautelar, consecuentemente procesal, que se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con cuya expedición se invadió el ámbito competencial exclusivo del Congreso de la Unión, como se encuentra consagrado en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

Mientras que en el caso de la segunda, se trató de la impugnación del artículo 9 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante decreto número 932, en el que estableció el listado de delitos respecto de los cuales procedía la prisión preventiva oficiosa y precisó los delitos que se considerarían graves y que, por tanto, ameritaban prisión preventiva oficiosa para lo cual remitió al diverso artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento legal; asimismo reguló diversas cuestiones en la relación con la calificación de gravedad de los delitos, tales como la medida de la pena de prisión, su posibilidad de disminución, compensación, sustitución, suspensión o reducción, así como los sustitutivos penales.

<sup>13</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=217684>

<sup>14</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225498>



De esa forma, dijo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el precepto cuestionado **regulaba cuestiones procesales penales** ya que se refería a los **supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa**, figura que se encuentra regulada en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de ningún modo puede ser regulada por las legislaturas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, pues desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (nueve de octubre de dos mil trece —artículo segundo transitorio—), las entidades federativas ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, ya que únicamente estaban facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que regulara procedimientos penales relativos al sistema acusatorio.

Indicando además, que lo previsto por el artículo impugnado no se trata de regulación complementaria necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues lo que se reguló era propiamente la figura de la prisión preventiva oficiosa y sus supuestos de procedencia.

Entonces, el común denominador en las distintas acciones de inconstitucionalidad invocadas, ha sido por las siguientes razones principales: la invasión de los Congresos Estatales al legislar tratándose de delitos que se encuentren descritos en leyes especiales, tales como delitos de trata de personas, secuestro, tortura, etc.; así como la regulación de un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, lo que procesalmente está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **no así por cuanto a la sola existencia de un aspecto sustantivo, como lo es la implementación de un catálogo de delitos calificados como graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.**

3. NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN CATÁLOGO DE DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.





Tratándose de la necesidad de incorporar un catálogo de delitos graves a la legislación sustantiva penal del estado, al respecto, en el amparo en revisión 26/2021<sup>15</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre si la medida cautelar consistente en la imposición de la prisión preventiva oficiosa, prevista para el delito de violación, se extiende a la tentativa de violación. En dicha resolución, la Primera Sala sostuvo que el adjetivo *grave* que califica a la tentativa punible previsto en el segundo párrafo del artículo 150<sup>16</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente lo califica para efectos de la detención por caso urgente; y que no es extensible al artículo 167 del mismo ordenamiento, pues este último se refiere a una figura distinta, la prisión preventiva oficiosa, no a la detención por caso urgente.

<sup>15</sup> Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279280>

<sup>16</sup> **“Artículo 150. Supuesto de caso urgente**

*Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:*

*I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;*

*II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y*

*III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.*

**Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.**

*Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.*

*El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.*

*Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.”*



Que el hecho de que el artículo 150 señale de manera expresa que para efectos de la figura de detención por caso urgente debe entenderse a la tentativa punible como grave, refleja que el legislador, **cuando ha querido calificar grave a la tentativa para efectos de determinada figura lo ha hecho de manera expresa.**

Por el contrario, cuando por economía legislativa ha querido reflejar que cuestiones relacionadas con la tentativa deben aplicar a otros artículos, también lo ha hecho de manera expresa.

Afirmando además, que dar el alcance a la extensión del adjetivo *grave* a la tentativa de violación es diametralmente distinto a aquel que tiene en la figura de caso urgente. En esta última se abre la posibilidad de decretar la detención por caso urgente –debiendo acompañarse de una fundamentación y motivación más amplia–. Por el contrario, en la figura de prisión preventiva, se decreta la restricción de la libertad manera inmediata por un tiempo prolongado, soslayando su naturaleza subsidiaria.

De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, el extender el calificativo de grave a la tentativa con base en la definición auténtica establecida en el artículo 150, viola el principio de legalidad. En ese sentido, deviene indispensable indicar de manera expresa cuáles son los delitos considerados como graves que abren la posibilidad a decretar la detención por caso urgente, pues de no hacerlo, se estaría violentando el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como legisladores se tiene la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir los delitos y sus sanciones, debiendo incluir todos sus elementos y características, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.

Aunado a lo anterior, en nuestro máximo ordenamiento a nivel local, la Constitución Política Estatal<sup>17</sup>, estipula en su quinto párrafo del artículo 24 que solo en casos urgentes y **cuando se**

<sup>17</sup> Disponible en: artículo 24, página 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVII-20240806-CN1720240806-DEC-010.pdf>



**trate de delito grave así calificado por la Ley** y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Lo que, al igual que el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se trate de casos urgentes que se requiera la detención de una o más personas, nos remite a aquellos delitos que sean calificados como graves por la Ley, mismos que no están descritos en ley alguna.

Por otra parte, es una facultad del Poder Legislativo determinar y diseñar el rumbo de la política criminal, estando en la facultad para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas y antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades del momento histórico respectivo, en este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se encuentra facultado para el establecimiento de penas y la creación de un catálogo de delitos que tendrá como objetivo establecer aquellos delitos que no ameritan la conmutación de pena de personas sentenciadas; en ese entendido, es necesario el catálogo de delitos considerados como graves, para que la persona juzgadora tenga claridad sobre cuáles son dichos delitos y por los cuales, la persona sentenciada no puede acceder a los beneficios previstos en la ley.

Es así, pues el propio artículo 62 dispone que la pena de prisión puede ser conmutada cuando se recaiga en alguno de sus supuestos, como a continuación se cita:

*"ARTICULO 62.- La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 52, en los términos siguientes:*

*I.- Cuando no exceda de cuatro años, por multa;*

*Fracción reformada POE 24-07-2015*

*II.- Cuando no exceda de cinco años, por tratamiento en libertad o semilibertad, según se requiera, en los términos de los artículos 23 y 24.*



*Fracción reformada POE 24-07-2015*

*Para los efectos de la conmutación, se requerirá que el reo sea delincuente primario, pague o garantice la reparación de los daños y perjuicios causados, **que el delito no sea considerado como grave cuando se cometa en agravio de alguna persona menor de 18 años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho**, y se considere más adecuada la pena conmutativa en atención a las condiciones personales del sujeto y a los fines de ésta.*

*Párrafo reformado POE 20-10-2006*

*Tratándose de la multa conmutativa de la pena de prisión, la equivalencia será en razón de un día multa por un día de prisión, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como pena. Si además de la pena privativa de la libertad se impuso al sentenciado una multa como pena, deberá pagarse ésta o garantizarse su pago para que proceda la conmutación.*

*Párrafo reformado POE 16-12-2013*

*La multa impuesta como pena única, conjuntamente con otra, o como pena alternativa o conmutativa podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad, en los términos de los artículos 27 y 37."*

Sin embargo, el propio numeral establece la excepción al acceso a la conmutación cuando, entre otras circunstancias, el delito **no sea considerado como grave** cuando se cometa en agravio de alguna persona menor de 18 años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho. En ese sentido, al no existir un catálogo de delitos que se consideren graves, se dejaría a interpretación del juzgador sobre cuáles son esos delitos graves; distinguiendo sobre lo que la ley no distingue.

Además de lo anterior, también es indispensable la creación de un catálogo de delitos graves en el Código Sustantivo Penal del Estado de Quintana Roo, ya que en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismo que regula la base de datos de personas privadas de la



libertad, establece en la fracción V, inciso G, que la información contenida en la constancia de antecedentes penales se cancelará cuando la persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley; lo que con ello otorga un tratamiento diferenciado al tratarse de delitos graves. Por lo cual, se ilustra el contenido del artículo de referencia:

*"TÍTULO SEGUNDO*

*Capítulo I*

*De la Información en el Sistema Penitenciario*

*Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad*

*La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:*

*I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:*

- A. Clave de identificación biométrica;*
- B. Tres identificadores biométricos;*
- C. Nombre (s);*
- D. Fotografía;*
- E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;*
- F. Características sociodemográficas tales como: ....*
- G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;*
- H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.*

*Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá*



*una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;*

*II a la IV...*

*V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:*

*A a la F...*

***G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;***

*[...]"*

En ese sentido, ante la solicitud de una persona sentenciada sobre la expedición de la constancia de antecedentes penales cuando ha cumplido la pena que le fue impuesta mediante una sentencia ejecutoriada, para el efecto de que la autoridad penitenciaria no incurra en una conducta discriminatoria debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales. En ese sentido también, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente: a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y **constate que no se trata de un delito grave**; b) en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

una carta de no antecedentes penales; c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y **no se trate de un delito grave**, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que **se trate de delito grave**, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda la persona sentenciada ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural del justiciable. Lo que se sostuvo en las tesis aisladas con número de registro digital: 20181383<sup>18</sup> y 2018384<sup>19</sup>.

Por lo anterior, quien suscribe propone adicionar un artículo al Código Penal del Estado de Quintana Roo, en estricto apego a la competencia legislativa, con la finalidad de crear un catálogo de delitos, ya previstos en nuestro código, que permita al juzgador: a) un análisis sobre si la detención de una persona por considerarse caso urgente se trata respecto de la comisión de un delito grave; así como, b) dilucidar si la persona sentenciada por sentencia ejecutoriada alcanza el beneficio de conmutación de la pena; y, c) tratándose de la expedición de la constancia de antecedentes penales, se trate de delitos que no sean graves.

Por ello, entre los delitos que se proponen integrar al catálogo de delitos que se califican como graves se encuentran los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 88 y 89; Femicidio, previsto en el artículo 89 Bis y 89 Bis 1; Lesiones, previsto en el artículo 100, fracción III, último párrafo, en relación a los artículos 103 y 106, 104 Bis; Derechos reproductivos, previsto en el artículo 113 Bis; Violación, previsto en el artículo 127, 128 y 128 Bis; Abusos Sexuales, previsto en el artículo 129, párrafo quinto; Pederastia, previsto en el artículo 129 Bis; Violencia Digital, previsto en el artículo 130 Sexies; Robo, previsto por el artículo 145 Bis y 145 quinquies; Abandono de niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 172 Bis; Violencia familiar, prevista en el artículo 176 quater; Delitos contra el medio ambiente y la fauna, previsto en los artículos 179 Bis y 179 Ter; Corrupción de personas menores de edad, previsto en el artículo 191; Lenocinio, previsto en el artículo 193; Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita,

<sup>18</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018383>

<sup>19</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018384>



previstos en los artículos 199 septies y 199 octies; Terrorismo, previsto en el artículo 203; Aprovechamiento ilícito del Poder, previsto en el artículo 252; Peculado, previsto en el artículo 256; y, Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 259 Bis.

Para finalizar, me permito anexar la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE REFORMA**

Artículo 14 Bis. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves:

- I. Homicidio, previsto en el artículo 88 y 89;
- II. Femicidio, previsto en el artículo 89 Bis y 89 Bis 1;
- III. Lesiones, previsto en el artículo 100, fracción III, último párrafo, en relación a los artículos 103 y 106, 104 Bis;
- IV. Derechos reproductivos, previsto en el artículo 113 Bis;
- V. Violación, previsto en el artículo 127, 128 y 128 Bis;
- VI. Abusos Sexuales, previsto en el artículo 129, párrafo quinto;
- VII. Pederastia, previsto en el artículo 129 Bis;
- VIII. Violencia Digital, previsto en el artículo 130 Sexies;
- IX. Robo, previsto por el artículo 145 Bis y 145 quinquies;
- X. Abandono de niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 172 Bis;
- XI. Violencia familiar, prevista en el artículo 176 quater;
- XII. Delitos contra el medio ambiente y la fauna, previsto en los artículos 179 Bis y 179 Ter;
- XIII. Corrupción de personas menores de edad, previsto en el artículo 191; Lenocinio, previsto en el artículo 193;
- XIV. Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en los artículos 199 septies y 199 octies;
- XV. Terrorismo, previsto en el artículo 203;
- XVI. Aprovechamiento ilícito del Poder, previsto en el artículo 252;
- XVII. Peculado, previsto en el artículo 256; y,
- XVIII. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 259 Bis.





Por todo lo antes expuesto, con el objetivo de garantizar, proteger y brindar justicia a las víctimas involucradas en los casos de delitos graves y aquellos que se cometan en agravio de la niñez, de la integridad física, de la vida, del patrimonio, del medio ambiente y la fauna, por lesionar valores con mayor rango axiológico para nuestra sociedad, es que la suscrita diputada presenta a la consideración de esta H. XVII Legislatura, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; para quedar de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Se adiciona el artículo 14 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo:

Artículo 14 Bis. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves:

- I. Homicidio, previsto en el artículo 88 y 89;
- II. Femicidio, previsto en el artículo 89 Bis y 89 Bis 1;
- III. Lesiones, previsto en el artículo 100, fracción III, último párrafo, en relación a los artículos 103 y 106, 104 Bis;
- IV. Derechos reproductivos, previsto en el artículo 113 Bis;
- V. Violación, previsto en el artículo 127, 128 y 128 Bis;
- VI. Abusos Sexuales, previsto en el artículo 129, párrafo quinto;
- VII. Pederastia, previsto en el artículo 129 Bis;
- VIII. Violencia Digital, previsto en el artículo 130 Sexies;
- IX. Robo, previsto por el artículo 145 Bis y 145 quinquies;
- X. Abandono de niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 172 Bis;
- XI. Violencia familiar, prevista en el artículo 176 quater;
- XII. Delitos contra el medio ambiente y la fauna, previsto en los artículos 179 Bis y 179 Ter;
- XIII. Corrupción de personas menores de edad, previsto en el artículo 191; Lenocinio, previsto en el artículo 193;
- XIV. Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en los artículos 199 septies y 199 octies;



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

**DIP. MARITZA BASURTO BASURTO**

- XV. Terrorismo, previsto en el artículo 203;
- XVI. Aprovechamiento ilícito del Poder, previsto en el artículo 252;
- XVII. Peculado, previsto en el artículo 256; y,
- XVIII. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 259 Bis.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, POBLACIONAL Y PRODUCTIVIDAD DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

